

Honorable Magistrado
GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GOMEZ
Magistrado Ponente.
Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Bucaramanga.
seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. Proceso de Declarativo – Ordinario de filiación y Acción de Petición de Herencia. Apelación de auto proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga. Instaurado por GILBERTO CÁCERES, como parte demandada y los Señores ANA MIRELY ARDILA ARENAS, NELLY AMPARO ARDILA ARENAS, JORGE ARDILA ARENAS, MIGUEL ARDILA ARENAS, MAURICIO ARDILA ARENAS, MARCOS FERNANDO ARDILA ARENAS, LILIA TERESA ARDILA ARENAS. RAD. Interno No 668/2019. Numero de Radicación 2013 – 00746 -02

Asunto: RECURSO DE SUPLICA

MARIA STELLA ARCINIEGAS GONZALEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. No 63.313.373 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No 48.086 del C. S. de la J., actuado como apoderada de los Señores **ANA MIRELY ARDILA ARENAS, NELLY AMPARO ARDILA ARENAS, JORGE ARDILA ARENAS, MIGUEL ARDILA ARENAS, MARCOS FERNANDO ARDILA ARENAS y LILIA TERESA ARDILA ARENAS**, parte demandada **MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ VILLAMIZAR**, mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No 41.598 del C. S. de la J., actuado como apoderado del Señor **GILBERTO ARDILA CÁCERES**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, Por medio del presente escrito muy respetuosamente, le manifestamos al H. Magistrado, que atendiendo lo dispuesto en el artículo 331 del C.G.P., interponemos recurso de suplica contra el proveído de fecha 16 de Marzo de 2021, dictado dentro del asunto de la referencia, por medio del cual inadmitió el recurso de apelación que oportunamente se interpusiera contra el auto de fecha 28 de mayo de 2019 del Juzgado Sexto de familia de Bucaramanga.

ANTECEDENTES DE ESTA ACTUACION:

Dentro del tramite de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia, adelantado en el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, se profirió sentencia de primera instancia el día 08 de Octubre de 2015, por medio del cual se dispuso Declarar que el demandante GILBERTO CACERES, era hijo extramatrimonial del

Señor LUCAS ARDILA SAAVEDRA, que como consecuencia de esa declaratoria, este tenía vocación hereditaria.

Dicho pronunciamiento fue objeto del recurso de alzada, el que fue desatado el 16 de Octubre de 2018, mediante providencia que fue confirmada por la Sala Civil – Familia, siendo ponente la Doctora CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Dentro de este tramite se habían solicitado unas medidas cautelares sobre los bienes que se denunciaron en su oportunidad, las que fueron despachadas favorablemente y que se ejecutaron desde la génesis del proceso.

Una vez devuelto el tramite al despacho de origen, procedimos de común acuerdo las partes, solicitarle al despacho ordenara el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre los bienes que se encontraban registrados con la medida y como consecuencia de ello dispusiera de la entrega de los dineros que se encontraban bajo la cautela y a ordenes del proceso. Pronunciamiento que fue inicialmente denegado no solamente en cuanto a las cautelas, sino que también denegó el recurso de alzada, auto calendado el 28 de Mayo de 2019, no obstante el mismo fue objeto de replica la que fue aceptada en decisión del 04 de Julio de 2019 por medio del cual se dispone “**decretar el levantamiento o cancelación de la totalidad de las medidas cautelares ordenadas en este proceso, líbrense los oficios pertinentes.**” Sin embargo, se insistió en el recurso de apelación el que fue concedido en pronunciamiento del 02 de Agosto de 2019, auto en donde curiosamente el despacho hace una consideración que jamás fue el planteamiento de nuestra parte, al considerar que nos encontrábamos frente a un incidente, este tramite el incidente, nunca se procuro ni menciono. Bien es sabido que el incidente es eminentemente taxativo, pues solo se puede someter a este tramite los asuntos que la Ley expresamente señale y cuando exista controversia interpretes o con terceros, situación que no se registra en la actuación.

Hicimos presencia en el proceso y para el recurso aportamos las copias que fueron ordenadas; concedido el mismo se dio traslado del expediente a la Secretaria de la Sala del H. tribunal el 26 de Agosto de 2019 y es lo que nos entretiene en este momento.

FUNDAMENTOS:

Hemos sostenido y continuamos sosteniendo, que el soporte legal de nuestro recurso se encuentra enmarcado en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., norma que advierte que son apelables los autos que resuelvan sobre una medida cautelar, que es el asunto que nos ocupa en este recurso.

Tenemos entonces que el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, mediante decisión de Julio 04 de 2019, Decreto el Levantamiento o cancelación de la totalidad de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Esta determinación se encuentra en firme no ha sido objeto de debate, no se encuentra revocada, ni modificada, es decir la universalidad o conjunto de bienes que se encontraban bajo la cuerda de las cautelas ordenadas dentro de esa actuación, hoy podemos decir, a fecha de esta presentación, se encuentran libres de gravamen cautelar, sin embargo, sin el yugo de esta imposición de respaldo y habiéndose solicitado su levantamiento en conjunto por la parte activa y pasiva, petición que fue concedida, no se entiende como el despacho se opone a la entrega de los dineros que se encuentran a ordenes del Juzgado y bajo la cuerda de este trámite, sin que para ellos pese en su contra la cautela que se impuso al inicio del trámite. Verdaderamente no comprendemos o no podemos aceptar esta limitación como quiera, que, si bien es cierto, la medida esta levantada, se continúe con la imposición de la retención de esos dineros del cual no podemos decir que se encuentran a ordenes del proceso por cuanto ya no existe el gravamen cautelar y de estar levantada no comprendemos el por que no se procede a su entrega. Sin que esta negativa se encuentre en la resolutive, que podemos decantar ordeno el levantamiento de las mismas. Nos inquieta el interrogante en este estado, de como unos bienes, si tuvieron la suerte de ser librados de la cautela y otros no a pesar de anunciarse que la totalidad de los bienes gozaban de ella.

Ahora bien, en oportunidad nuestra solicitud le indico al A-quo y como soporte de lo que se había acordado interpartes, se allego el contrato de transacción con miras a dar por terminado extrajudicialmente el litigio pendiente y que convalida la determinación anunciada por el Juzgado Sexto de Familia de fecha 08 de Octubre de 2015 ratificada por el H. Tribunal el 16 de Octubre de 2018, en dicho documento se anunciaban las condiciones que rigen el contrato, y que es una forma legalmente establecida por nuestra legislación para dar por terminado cualquier litigio. Documento que fuera desentendido en su contenido por el despacho, y que pone en conocimiento del juzgado el querer o intención de las mismas, voluntad que no puede ser desatendida toda vez que en ultimas las

partes son las responsables de la actuación impulso y determinación sobre el mismo.

De igual forma se le hizo referencia al Juzgado de que los dineros objeto de esta suplica son provenientes de los frutos de la masa sucesoral, sobre el particular la dicho la H. Corte:

“Los frutos a que alude el artículo 1395 del C.C.C., pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventarios a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo sin que para ello pueda estimarse que viola el artículo 1395 la partición que así lo reconozca o sobre la tal base se funda y proceda.” (C.S.J. Sala de Casación Civil, Sentencia de 08 de Abril de 1.938)

Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales, tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron.

En igual sentido ha sostenido el H. Tribunal Superior de Bucaramanga en decisión del 09 de agosto de 2017 la H. Sala Civil -Familia siendo Ponente el Dr. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA DISPUSO:

“Ahora bien, la regla general y conforme lo previsto en el artículo 718 del C.Civil los frutos pertenecen al dueño de la cosa que los genera; en materia de sucesiones, la situación varía, como que el legislador les da un tratamiento diferenciado respecto de los demás bienes dejados por el causante, y ello es así al punto que destinó una norma especial en la que fija los parámetros que se deben seguir al interior de la mortuoria, frente a los frutos producidos con posterioridad al deceso del causante y la manera en cómo estos deben distribuirse”, recordando a renglón seguido el contenido del artículo 1395 ibídem.

Traemos a colacion lo referido por el Dr. AVELINO CALDERON RANGEL EN SU LIBRO “ LECCIONES DE DERECHO HEREDITARIO SUCESION ABINTESTATO” al aborar el tema de frutos provenientes de bienes del causante :

“Los frutos jamás hacen parte de una diligencia de inventarios y avalúos, a menos que existan en el día y la hora de la muerte del de-cuius como “muebles” independientes del bien de que hayan provenido. Así las cosas, los que se produzcan “durante” la comunidad herencial no pueden inventariarse, ni son objeto de partición”.

Y sobre el tema nos podríamos extender mucho mas pues se encuentra bastante jurisprudencia que nos convalida el precedente y sobre el cual se deben soportar las determinaciones judiciales.

Continuando esta sustentación analizaremos si realmente nos encontramos frente a un incidente como lo anuncia el despacho al decidir sobre la admisión del recurso y resolverlo desfavorablemente, tomando en como fundamento esa desacertada cita que hace el A-quo en su pronunciamiento de Agosto 02 de 2019 al reponer el auto de Julio 04 de hogaño, por medio del cual concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio frente a la providencia del 28 de Mayo de 2019 dictada dentro de este asunto por el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga.

La mención de incidente que se hace en el auto referido es desatinada, no se compadece con lo que realmente se esta tratando y tramitando, si bien lo puede dilucidar el despacho al verificar cada uno de los pronunciamientos que hemos venido haciendo referencia y en donde siempre hemos estado procurando la atención del dispensador de instancia, en el sentido de que acepte y comparta los argumentos que hemos anunciado en este tramite, que no busca otra atención diferente a que ordene la entrega de los dineros que están disponibles en el Juzgado y a ordenes del proceso, pero que por una interpretación o procedimiento equivocado se mantiene bajo la custodia del mismo sin que sobre ellos pese medida cautelar alguna y que como se ha dicho y lo ha sostenido la H. Corte y Tribunal esos dineros corresponden a los frutos de la masa hereditaria habidos después de la muerte del causante y que no forman parte de los inventarios de la sucesión.

No se acepta que se hable de incidente como quiera que de haber sido de la forma como lo quiere hacer notar el Juzgado Sexto de Familia, este tendría que habersele dado un tramite totalmente diferente, tramite que conllevaría

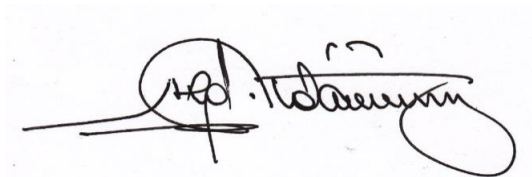
secuencias procesales iguales a las de un proceso en donde hay traslado pruebas y decisión de fondo. Acá simplemente se interpuso un recurso en varias oportunidades observándose en las determinaciones que el juzgado accedió a las replicas que formulamos, dejando un híbrido jurídico que es el que estamos procurando sea atendido.

Huelga recabar que por tratarse de asuntos en lo que se encuentran inmersas medidas cautelares, la legislación también quiso incorporar en el CGP. el artículo 588 el cual hace que estas sean diligentes y no se generen desmejoramientos económicos a las partes, y es el caso también en estudio.

Tomando en consideración los anteriores planteamientos los que corresponden la realidad del trámite procesal que nos entretiene y de la mano con cada uno de los argumentos expuestos reiteramos al H. Magistrado, disponga revocar el auto de fecha 16 de Marzo de 2021, de su despacho y en consecuencia se ordene Admitir y resolver el recurso de apelación que en otra se interpusiera, aceptando de mano nuestros argumentos los que contienen solidez y son armónicos con nuestro ordenamiento adjetivo

Atentamente,

MSTELLA ARCINIEGAS GONZÁLEZ
MARIA STELLA ARCINIEGAS GONZALES
C.C.No. 63.313.373 de Bucaramanga
T.P.No. 48.086 del C.S. de la J.
Email: mstellar@hotmail.com



MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ VILLAMIZAR
C.C.No.5.764.926 del Socorro
T.P.No. 41.598 del C.S. de la J.
Email: oranmi@gmail.com,